



Señor:
**JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE
E. S. D.**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR RINCON
**DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE
TULUA. E.S.E., Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACIÓN**
RADICACION: 2019-00214

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, mayor de edad, vecina de Buga (V), e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.285.354 de Buga (V), abogada en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, Secretaria del Departamento Administrativo de Jurídica quien, se encuentra facultada para tal virtud con base en la Escritura Pública No. 049 del 13 Enero de 2020, poder general-, entregado por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, Gobernadora del Departamento del Valle de Cauca, manifestando ante su honorable Despacho que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representado, la calidad que ostenta la demandante., toda vez que se trata de una situación que atañe exclusivamente al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE, E.S.E.**, y a la demandante, por cuanto la entidad hospitalaria es una Entidad Social del Estado la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo cual se puede verificar mediante la Ordenanza Número 005 del 12 de Enero de 1996 proferida por la Asamblea Departamental del Valle, por lo tanto es la entidad de salud quien contrata directamente sus empleados, sin ninguna injerencia por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -GOBERNACIÓN**, por lo anterior me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por cuanto desconoce la situación aquí planteada, reitero la entidad hospitalaria **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE, E.S.E.**, es una Entidad Social del Estado la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo cual se puede verificar mediante la Ordenanza Número 005 del 12 de enero de 1996 proferida



por la Asamblea Departamental del Valle. Las relaciones de tipo laboral ente la entidad hospitalaria accionada y la demandante señora **MARTA INES GIL OSORIO** son ajenas a mi representada, toda vez que la vinculación de la demandante es directamente con la entidad de salud demandada. Por lo anterior me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: No me consta me atengo a lo que resulte probado

AL HECHO CUARTO: No me consta me atengo a lo que resulte probado

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -GOBERNACIÓN.**

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.

Así las cosas, se entiende que es el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE E.S.E.**, a través de su Junta Directiva es quien realiza la nivelación del incremento salarial.

FRENTE A LO PRETENDIDO

Me opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES formuladas por la demandante concernientes a que se condene al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN**, al pago de cualquier tipo de erogaciones tales como incremento salarial y/o nivelación salarial, intereses moratorios y comerciales, indexación, toda vez no se puede imputar una responsabilidad de ésta índole, a quien no tiene ningún vínculo de índole laboral y mucho menos injerencia en las decisiones u omisiones de la entidad hospitalaria; ya que queda demostrado que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE E.S.E.** es una Entidad Social del Estado la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo cual se puede



verificar mediante la Ordenanza Número 005 del 12 de enero de 1996 proferida por la Asamblea Departamental del Valle, por lo tanto, es la entidad de salud quien contrata directamente a sus empleados, sin ninguna injerencia por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -GOBERNACIÓN**.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Una vez estudiadas las pretensiones y los fundamentos facticos y jurídicos de la presente Demanda, podemos concluir claramente que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE - GOBERNACION**, no está llamada a ser solidaria en lo que manifiesta la parte actora por lo siguiente:

Mediante Decreto 1876 del 03 de agosto de 1993, Artículo 1 se dispuso la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, lo cual reza lo siguiente:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (Subrayas y negrilla propias).

De igual manera, mediante Ordenanza 005 del 12 de enero de 1996, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Constitución Política en su Artículo 300 y en cumplimiento de los artículos 35 de la Ley 60 de 1993 y Artículo 194 de la Ley 100 de 1993 creó el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE como Empresa Social del Estado del Orden Departamental.

Esta ordenanza establece en su Artículo 1 lo siguiente:

«[...] Créase el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, como empresa Social del Estado entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa [...]» (Negrilla y Subrayas propias).

En cuanto a la dirección del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE**, se establece en el Artículo 7 Literal a de la Ordenanza No. 005 del 12 enero de 1996 y en el Decreto 1876 de 1994 Artículo 5 literal a, que será a cargo de la Junta Directiva y del Gerente, el cual reza lo siguiente:

Artículo Séptimo- ESTRUCTURA BASICA. Las Empresas Sociales del Estado se crean en virtud de esta Ordenanza, se organizarán sobre la base de una estructura básica que incluye tres áreas, así:

- a. *DIRECCIÓN: Estará conformada por la Junta Directiva y el Gerente; con el propósito de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de*



eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa. (Negrillas y subrayas propias).

Si bien es cierto, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE E.S.E.** como Empresa Social del Estado del Orden Departamental, tiene como órgano de dirección a la Junta Directiva y el Gerente, es menester aclarar que el Gerente conforme al Parágrafo 4 del Artículo 9, este no tiene ni voz ni voto en la Junta Directiva, ya que solo actuará como secretario ejecutivo, lo que lleva a determinar que es la Junta Directiva del Hospital el máximo órgano de dirección y administración, al cual le compete en sus funciones reguladas en el Artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ordenanza lo siguiente, y de importancia en el proceso:

«[...] Artículo 11: 1. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto de la Empresa. 8. Establecer y modificar el reglamento interno de la Empresa. (Subrayas propias). [...]»

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Junta Directiva del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE**, y en uso de sus facultades constitucionales y legales, y de conformidad con el artículo 21 numeral 21 del Estatuto Interno (Acuerdo 01 del 18 de marzo de 2015) el cual reza lo siguiente:

“Funciones de la Junta Directiva: la Junta Directiva del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá ESE, tendrá las siguientes funciones (Decreto 1876 de 1994): numeral 21: Fijar los montos de remuneración de los funcionarios de LA EMPRESA de conformidad a las disposiciones pertinentes”.
(Subrayas y negrillas propias).

Por otro lado, el Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., Septiembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 760012331000200504234 01. Actor: Hernán Llanos Panesso. Se pronuncia sobre la competencia de las juntas directivas de las ESE para aplicar el incremento salarial fijado por el gobierno nacional para sus empleados públicos, así:

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 señaló que las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 señala:

«[...] Artículo 68º.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado [...]» (Negrilla propia).

El régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial se fija de manera concurrente con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, el concejo municipal o la asamblea departamental y el alcalde o el gobernador, según sea el caso. Estos



últimos, son los encargados de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales.

Ahora, cuando de entidades descentralizadas del orden territorial se trata, también existe tal concurrencia, no obstante, en estas el rol del alcalde o del gobernador lo ejercen sus juntas directivas, en razón a la autonomía con que cuentan, pero deben hacerlo con respeto del límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a éste le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. La anterior posición fue fijada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación en el concepto 1393 de 20026 que ratificó el emitido en el año 1999 con radicación 1220. Al respecto, la Sala indicó:

«[...] e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó. f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (...)

*En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte **la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital, tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el decreto 2712 de 1999 -, y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional para la liquidación de las prestaciones sociales [...]**» (La Sala resalta).*

Tal criterio fue reiterado en reciente providencia proferida por la subsección B de esta sección el día 12 de marzo de 2015¹, en la que se resolvió la demanda de nulidad contra un acuerdo emitido por el municipio de Medellín (Antioquia) que dispuso que los incrementos salariales de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del orden territorial debían ser fijados directamente por sus juntas directivas. En aquella ocasión, se señaló, con fundamento en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil citado, lo siguiente:

«[...] Preciado el régimen legal que regula el caso sub examine, se considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar, en la medida en que contrario a lo sostenido por la apoderada del Sindicato accionante, los Concejos de los Municipios tanto Constitucional como legalmente están autorizados para establecer el régimen salarial de sus dependencias primero, sin establecer nuevos factores salariales, porque esta última es una competencia restrictiva del Congreso de la República, y el límite máximo de los emolumentos puede ser el establecido por el Gobierno para el orden Nacional.

Respecto de los entes descentralizados, no tiene competencia el Concejo Municipal, sino su Junta Directiva, siguiendo además de los citados lineamientos la situación financiera de las empresas o sociedades de economía mixta que se trate.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación: 05001-23-31-000-2006-03028-01(1463-14). Actor: Asociación de Empleados y Trabajadores de Metro salud (ASMETROSALUD). Demandado: Concejo municipal de Medellín.

IT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: mercedesarturoh20@gmail.com · www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Página 5 of 15



Competencia para la fijación del incremento salarial de servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado – E.S.E. del Orden Territorial. (...)

*Así las cosas, tal como lo sostuvo el A-quo, de acuerdo con las normas que rigen las Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, es claro, que tal como lo estableció el Acuerdo N° 55 de 2005 en el artículo 3° demandado, **corresponde a las Juntas Directivas de estas entidades fijar el incremento salarial de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional. [...]»***

De otro lado, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 determinó el régimen al que las empresas sociales del Estado deben sujetarse cuando de prestar el servicio de salud se trata, al indicar:

«[...] Artículo 83°.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione[n] [...]».

No obstante, la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones, en su Artículo 21 reza lo siguiente:

*«[...] la **programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.** (Subrayas propias)*

*Parágrafo 1°.- Una vez realizado el incremento salarial autorizado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal de 1997, los gastos de funcionamiento y en especial, los costos de las plantas de personal de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado, **sólo podrán ser incrementados teniendo en cuenta el aumento de la venta de los servicios, de conformidad con lo consagrado en el presente artículo.** (Subrayas propias).*

De todo lo anterior, se puede concluir que las juntas directivas de las empresas sociales del Estado tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a ellas, esto debido a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial.

Por lo cual se aduce, que no corresponde al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBENACION**, realizar el incremento salarial de los empleados públicos del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE** como Empresa Social del Estado del Orden Departamental, máxime cuando el Régimen Jurídico de contratación de sus empleados es de derecho privado, es decir que la relación contractual es directa empleado- empleador, y lo cual quedó registrado en el Artículo 16 de la Ordenanza 005 del 12 de Enero de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y el cual indica lo siguiente:



Artículo Dieciséis: REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS: A partir de la fecha de creación de los Hospitales Departamentales de [...] y Departamental Tomás Uribe de Tuluá, en “Empresas Sociales del Estado”, se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas sobre la materia... [...]

En cuanto a la indemnización por dotación de calzado y vestido, no me pronunciaré sobre ello, toda vez que ha quedado claro que no es competencia del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION**.

En razón a que la parte demandante desconoce lo que establece en cuanto a requisitos formales de la demanda, se tiene que:

ARTICULO 161 CPACA: “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

Establece el artículo 161 CPACA que uno de los requisitos formales de la demanda es agotar la actuación administrativa, interponiendo los recursos de ley como son los de reposición y apelación, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues no hay prueba que así lo indique, configurándose una excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.



EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA EXCEPCION: ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se propone esta excepción con fundamento en los mismos hechos en que se sustenta la presente demanda. No existe prueba legal dentro del proceso, que determine que evidentemente que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- GOBERNACION**, haya incurrido en obligaciones prestacionales, salariales y moratorias derivadas de las mismas, por lo que la acción que se ejerce en su contra por la parte demandante resulta inane e improcedente, ya que mi mandante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACION**, no fue su empleador, no se demuestra que haya existido una relación laboral directa y personal por parte de la reclamante. Además la parte demandante presto sus servicios personalmente al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE** como Empresa Social del Estado del Orden Departamental, máxime cuando el Régimen Jurídico de contratación de sus empleados es de derecho privado, es decir que la relación contractual es directa empleado- empleador, y lo cual quedó registrado en el Artículo 16 de la Ordenanza 005 del 12 de Enero de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y el cual indica lo siguiente:

Artículo Dieciséis: REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS: A partir de la fecha de creación de los Hospitales Departamentales de [...] y Departamental Tomás Uribe de Tuluá, en “Empresas Sociales del Estado”, se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas sobre la materia... [...]

Por lo que no se puede promover entonces ahora una responsabilidad en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA**.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE CRITERIO OBLIGACIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Para que pueda imputarse la existencia de un contrato de trabajo se sabe que se deben dar los elementos del artículo 23 del C.S. de T. del cual se predicen como esenciales.

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y,
- c) Un salario como retribución del servicio.

Por parte de la demandante no se ha podido establecer que la actividad que hayan realizado sea bajo la subordinación del personal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al igual que el pago o salario se haya realizado por esta entidad, por tanto, se concluye que ese principio del “intuitu persone” se pruebe con certeza. En el mismo sentido debe de destacarse que en las pruebas aportadas por la parte demandante y en los antecedentes administrativos solicitados al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE**, se evidencia que la relación se traba entre la parte demandante y entidad de salud sin injerencia alguna de mi prohijado. Además, por ser Por lo anterior esta



excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en un hecho que en la demanda se solicite el pago, de una serie de obligaciones prestacionales y salariales que para el demandado **LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** son ajenas a su devenir. Por lo que no puede entonces cobrarse por parte de la demandante, a un actor desconocido también para ellos porque no fue quien la contrato, quien la superviso y mucho menos quien le pago y ahora reclamarle el resarcimiento de obligaciones que no le corresponden; de lo que se desprende un interés ilegítimo.

“El cobro de lo indebido tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). También se define la obligación como la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación (Díez Picazo y Gullón).

Para estos dos autores, la obligación es una situación bipolar que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.”²

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

CUARTA EXCEPCION: INEPTA DEMANDA POR CARECER DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 161 DEL CPACA: Fundamento esta excepción en que la parte demandante no agoto la actuación administrativa de que trata el artículo 161 Num.2 que establece:

ARTICULO 161 CPACA: “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² GUIA PRACTICA DE DERECHO



Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

Establece el artículo 161 CPACA que uno de los requisitos formales de la demanda es agotar la actuación administrativa, interponiendo los recursos de ley como son los de reposición y apelación, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues no hay prueba que así lo indique, configurándose una excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

QUINTA EXCEPCION: INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA DEMANDANTE.

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ³ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere artículo 23 del C.S. da la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.⁴

En la obra “La Prueba”, homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardí Abella citando a Lessona señala que: “La prueba de las leyes está dada por **su** simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado”. (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen

³ GONZALEZ PEREZ, Jesús. “Tratado e la Prueba” Editorial Dupré. Santa fe de Bogota.1994

⁴ Duque Corredor, Román, Ob. Cit., Pág. 330



como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

Gustavo Rodríguez⁵ en su obra Curso de Derecho Probatorio, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que: “la verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición”. Agrega que se habla de la verdad de un juicio “solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio”. Y concluye: “La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo –hombres, animales, casas, mesas– existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso”

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio: “Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como “onus probandi, incumbit actori” y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo „reus, in excipiendo, fit actor”. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.”⁶

En otra oportunidad indico:

“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto de que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,

⁵ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Probatorio Colombiano. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 8.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 19836. 30 de junio de 2011. CP. Dr. Danilo Rojas Betancourth



- "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver y concluir, que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema, para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte de los demandantes que permita inferir por si sola que el demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, tiene responsabilidad en el pago de sus incrementos salariales, dotación de vestido y calado, intereses moratorios y corrientes, indexación, y demás derivadas de acreencias laborales.

A través de ningún elemento de prueba arrimado al proceso se evidencia que los demandantes fungieron de manera directa como trabajadores del hoy demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo que en materia laboral el señor juez que debe ceñirse al sistema de la sana crítica, inferirá sobre la prosperidad de la presente excepción.

"En cuanto a la valoración de la prueba en la jurisdicción laboral, estas deben ser valoradas conforme al sistema de la sana crítica, independientemente de que el proceso sea de tipo civil, comercial o penal, los jueces deben seguir en un sentido general un mismo sistema de valoración, salvo algunas excepciones, el sistema imperante de valoración, hoy día es la sana crítica, los cuales la integran reglas como la experiencia, ciencia, técnica, la lógica, valorar individualmente y en conjunto la prueba, este sistema tiene características esenciales de valoración, se destaca como un sistema intermedio entre tarifa legal y el de íntima convicción, por las características que los diferencian: La valoración no la fija el legislador, como en el caso de la tarifa legal, sino que la valoración es realizada por el juez en derecho. El juez debe motivar la decisión en la sentencia o fallo, por lo que no tiene un poder absoluto de libertad como la íntima convicción, lo que les permite a las partes procesales conocer y controlar el desarrollo del proceso y la parte motiva de la sentencia, el argumento lógico del juez expuesto en la sentencia judicial. Coutere citado por (Rodríguez Chocontá O. A., 2012, pág. 331) expresa:

"La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Dentro de las pruebas allegadas al proceso (Resolución y Acta de Posesión) se evidencia la relación laboral entre la parte demandante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE, por lo tanto, no existen criterios de imputación al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en una situación en la que este no tiene ningún tipo de responsabilidad.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

SEXTA EXCEPCION: NO CONTENER LA DEMANDA LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTICULO 162 CPACA: Fundamento esta excepción por cuanto las pretensiones elevadas en la presenta acción no cumple con lo reglado en el artículo 162 núm. 2 que reza:" Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad ..."



la parte demandante en sus pretensiones no establece o cuantifica los valores que supuestamente adeuda la parte demanda **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

SEPTIMA EXCEPCIÓN: DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción se observa como una figura jurídica, en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado el término establecido en la ley.

La prescripción se encuentra regulada en el Código Civil en el artículo 2535 en los siguientes términos:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

De la norma en cita podemos señalar que la prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron.

Así las cosas, la finalidad de la prescripción no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva, la regla general consagrada por el legislador, es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 1911 de octubre 25 de 1991, sobre el tema se pronunció en los siguientes términos:

“1. La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez; (art. 2735 C.C. y 306 C.P.C.).

(...)

La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular; (art. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.).

(...)

La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales. La prescripción se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día de plazo señalado en la ley se consolida o estructura; (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, podemos señalar, que la prescripción, opera por el transcurso del tiempo, motivo por el cual, en el presente caso, se ha configurado esta figura jurídica, debido a que la demandante está cobrando prestaciones, desde el año 1994 en cuanto al incremento y/o nivelación salarial y dotación de calzado y vestido desde el año 2011 al 2016.

OCTAVA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Fundamento esta excepción en que la parte actora interpuso la presente acción habiéndose configurado la caducidad de la



acción, toda vez que desde la notificación del acto administrativo (respuestas al derecho de petición) han transcurrido más de cuatro (4) meses que establece la ley.

Se entiende por caducidad: “El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁷

NOVENA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, las contestaciones y las pruebas allegadas y practicadas sean DECLARADAS DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas además de las aportadas en el expediente las siguientes:

1. Ordenanza Número 005 del 12 de enero de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Valle.
2. Acuerdo 01 del 18 de marzo de 2015, correspondiente al Estatuto Interno del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE.

⁷ **NOTA DE RELATORIA:** Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro. Procuraduría General de la Nación.



Todo lo anterior lo aporto en CD.

3. NOTIFICACIONES

1. La parte demandada, Gobernación del Valle del Cauca, las recibirá la secretaria del Departamento Administrativo de Jurídica LIA PATRICIA PEREZ CARMONA en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali. Teléfono: 6200000. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, también al correo electrónico mariaalejandraarias@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA

C. C 29.285.354 expedida en Buga -Valle del Cauca.

T. P. No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura.